

Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura

DOE 13 Marzo

LA LEY 4311/2001

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y establece las categorías en las que deben clasificarse dichas especies. También recoge expresamente que las Administraciones Públicas incluirán en catálogos aquellas especies cuya protección requiera medidas específicas (artículo 29), facultando a las comunidades autónomas para elaborar sus propios catálogos de especies amenazadas (artículo 30.º apartado 2) y crear categorías de protección específicas diferentes a las descritas en dicha Ley.

El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y realiza una primera clasificación de determinadas especies de fauna y flora en las categorías de «en peligro de extinción» y «de interés especial», siguiendo como criterio la situación de amenaza en que se encuentran en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional. Con posterioridad, en las revisiones periódicas del Catálogo Nacional se han incluido varias especies en las categorías de «vulnerable» y «sensible a la alteración de su hábitat».

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, fija aquellas especies que podrán ser objeto de aprovechamiento cinegético o piscícola. Las especies consideradas en dicho Real Decreto no podrán estar incluidas en el Catálogo Nacional. No obstante, las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán excluir de las especies objeto de caza y pesca, aquellas que requieran medidas adicionales de protección (artículo 1.º apartado 3).

La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, crea en su artículo 59.º el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura, estableciendo las especies que pueden considerarse amenazadas, que serán aquéllas incluidas en el Catálogo Nacional, en el Catálogo de Extremadura o las declaradas por acuerdos internacionales suscritos por el Estado Español. Las especies amenazadas se clasifican en 5 categorías, incluyendo las recogidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres («en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat», «vulnerables» y «de interés especial») e incorporando como novedad la categoría de «extinguida», que lleva implícita la posibilidad de realizar un Plan de Reintroducción de la especie.

La referida Ley también fija el procedimiento de inclusión y exclusión de especies en dicho Catálogo, la información mínima requerida sobre cada una de ellas y las prohibiciones genéricas o particulares que conlleva su catalogación dependiendo de la categoría en que queden recogidas.

El presente Decreto tiene como principal objetivo complementar el desarrollo legislativo regional, nacional y comunitario relativo a la catalogación de las especies amenazadas, tomando en consideración las notables peculiaridades biológicas y ecológicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en especial, el estado actual de conservación de las especies a nivel regional y los factores negativos que pudieran afectar en el futuro, aspectos que son mejor conocidos ahora y que resultan imprescindibles para precisar las prioridades de conservación.

Las principales características del presente Catálogo son las siguientes:

- a)** Se incluyen determinadas especies en las categorías de «sensibles a la alteración de su hábitat» y «vulnerables», permitiendo mantener criterios de protección más coherentes en función de la situación real de cada especie y los factores negativos que pudieran ser

determinantes en su conservación.

b) Se incluye la categoría «extinguida», para aquellas especies autóctonas desaparecidas en tiempos recientes en Extremadura.

c) Se incluyen taxones del Anexo II de la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres y que están presentes en Extremadura, adecuando el desarrollo legislativo regional a la aplicación de la legislación comunitaria.

d) Para la flora se han incluido especies y subespecies no recogidas en el Catálogo Nacional ya que dicho Catálogo no consideraba inicialmente ninguna de las especies en situación de amenaza presentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los avances en el conocimiento de la taxonomía y fitosociología, así como el riguroso análisis de los hábitats realizado en la región como consecuencia de la aplicación de la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, han permitido conocer más a fondo la problemática asociada a dichas especies y sus hábitats. Basándose en ello, se presta especial atención en el Catálogo Regional a aquellos taxones considerados endémicos, con carácter de bioindicadores o con poblaciones relictas o marginales dentro de la región.

e) Se incorporan los invertebrados, escasamente representados en el Catálogo Nacional, ya que el desconocimiento que ha existido en el pasado respecto al inventario y estatus de dichas especies, han obviado la situación de amenaza en la que se encuentran algunas de ellas y la necesidad de aplicar medidas de conservación específicas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el artículo 8.º apartado 8 del Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del estado y en los términos que la misma establezca.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, una vez informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 2001,

DISPONGO

ARTÍCULO 1. Objeto

1.- Se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, que incluye las especies de flora (pteridofitos, angiospermas, gimnospermas) y fauna (invertebrados, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos) recogidas en el Anexo I del presente Decreto.

2.- El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura es un registro público de carácter administrativo y ámbito regional en el que se inscriben las especies, subespecies o poblaciones de flora y fauna silvestres que requieren medidas específicas de protección, atendiendo a su rareza, singularidad, representatividad o excepcionalidad en Extremadura.

3.- Para determinar en que categoría debe ser catalogada una especie, subespecie o población, se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza de dicha especie en toda su área de distribución natural dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTÍCULO 2. Clasificación

1.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura y tomando como referencia básica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se establece la siguiente clasificación para las especies incluidas en el Catálogo:

a) En peligro de extinción: Categoría reservada para aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen produciéndose. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Recuperación, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat: Referida a aquellas especies cuyo hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.

c) Vulnerables: Referida a aquellas especies que corren el riesgo de pasar a alguna de las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

d) De interés especial: Incluiría aquellas especies, subespecies o poblaciones que, sin estar reguladas en ninguna de las precedentes ni en la siguiente, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

e) Extinguidas: Incluiría aquellas especies, subespecies o poblaciones que, habiendo sido autóctonas, se han extinguido en Extremadura, pero que existen en otros territorios y pueden ser susceptibles de reintroducción. Su catalogación exigirá la redacción de un estudio sobre la viabilidad de su reintroducción y un Plan de Protección y Mejora cautelara de los hábitats naturales afines. Si ello fuera viable, finalmente se realizará un Plan de Reintroducción de la especie.

ARTÍCULO 3. Procedimiento

1.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje o cuando lo determinen los resultados de los Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción.

2.- Con independencia de las modificaciones puntuales que se realicen, el Catálogo Regional de Especies Amenazadas se revisará y actualizará como mínimo cada 3 años a instancia de la propia Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3.- El procedimiento de catalogación también podrá ser iniciado a instancia de otras administraciones públicas, instituciones, o cualquier persona física o jurídica, debiendo justificar su petición mediante informes técnicos o científicos que serán valorados para su definitiva tramitación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, una vez iniciado el expediente, lo comunicará al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en caso de que no haya sido iniciado a instancias de este órgano, y elaborará una memoria técnica justificativa con los datos disponibles o que puedan ser recabados al efecto, y que contendrá al menos la siguiente información:

a) Tamaño de la población afectada en Extremadura y en su área de distribución natural.

b) Estatus de la especie en Extremadura.

c) Descripción de los hábitats característicos de la especie.

d) Análisis de los factores de amenaza que inciden sobre la especie o sus hábitats y valoración de la evolución de la especie si dichos factores siguen actuando.

e) Propuesta de la categoría en que debe ser catalogada en función de la información recogida en los puntos anteriores, así como de las medidas específicas de conservación que deben acometerse.

5.- El procedimiento deberá someterse a información pública durante 20 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.

6.- La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Regional o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 4. Efectos de la catalogación

1.- La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población conllevará las siguientes prohibiciones recogidas en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura:

a) Tratándose de animales, cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos o perseguirlos, incluyendo sus larvas, crías o huevos, así como la destrucción de su hábitat y en particular de sus nidos, vivares, áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación.

b) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas y la destrucción de su hábitat.

c) En ambos casos, cuando están catalogadas en las categorías de «en peligro de extinción» o «vulnerables», la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer, importar o de exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o partes de las plantas y la recolección de sus semillas, polen o esporas, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2.- Con carácter general, se considerarán las prohibiciones previstas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

ARTÍCULO 5. Contenido del Catálogo

1.- El Catálogo Regional de Especies Amenazadas dispone de un expediente para cada una de las especies, subespecies o poblaciones consideradas, en el que se incluirán los siguientes datos:

a) La denominación científica y sus nombres vulgares.

b) La categoría en la que está catalogada.

c) Los datos más relevantes referidos al tamaño de la población afectada, el área de distribución natural, descripción y estado de conservación de sus hábitats característicos y factores que inciden sobre su conservación o sobre la de sus hábitats, tanto positiva como negativamente.

d) Las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación y mejora.

e) La mención, en caso de existir, de Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción.

2.- Con carácter periódico, los datos relativos a cada especie serán actualizados en base a la información más reciente que esté disponible y se realizará como mínimo cada 3 años.

3.- La custodia, mantenimiento y actualización del catálogo regional será realizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Ambiente.

4.- La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, promoverá la realización de los estudios necesarios para conocer el estado de las especies en caso de que no exista información suficiente o actualizada, en especial en lo referente a evolución de las poblaciones, distribución e incidencia de las amenazas en Extremadura.

ARTÍCULO 6. Contenido de los planes

1.- La catalogación de una especie, subespecie o población llevará implícita la elaboración de alguno de los planes recogidos en el artículo 3 del presente Decreto. Dichos planes, en cada caso, contendrán las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas o factores negativos que afectan a dichas especies y que son necesarias para lograr un estado de conservación favorable. Deberán contar, como mínimo, con los siguientes apartados:

- a)** Antecedentes, finalidad y objetivos del plan.
- b)** Factores limitantes y condicionantes en el desarrollo del plan.
- c)** Análisis y evaluación de la situación: Situación de la especie, subespecie o población y conocimiento científico que se tiene de ella, incluyendo distribución, estado de las poblaciones, estado de conservación de su hábitat y principales amenazas.
- d)** Medidas de conservación: Establecimiento de objetivos, medidas directas de protección de la especie, medidas de restauración o conservación de su hábitat, ámbito geográfico de aplicación, desarrollo de programas de investigación, programas de educación ambiental o sensibilización.
- e)** Valoración de las medidas de conservación propuestas: Viabilidad, resultados esperados y establecimiento de prioridades en su aplicación.
- f)** Propuesta de designación, si fuese necesario para la conservación de la especie, de las áreas que deberán ser declaradas como espacios protegidos, según lo recogido en el artículo 16 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.
- g)** Programa de actuación: Calendario y fases de ejecución, relación con otras administraciones, establecimiento de convenios, medidas legales y administrativas complementarias e instrumentos financieros requeridos.
- h)** Ejecución y coordinación: Definiendo equipo de trabajo y un técnico responsable del seguimiento y coordinación del plan.
- i)** Programa de seguimiento: Incluyendo medidas para asegurar el cumplimiento del plan y de sus objetivos. Calendario de revisiones de las diferentes fases del plan.
- j)** Resumen de la situación de la especie, principales objetivos y resultados previstos.
- k)** Presupuesto estimado para la realización del plan e inventario de medios humanos y

materiales requeridos para ello.

I) Anexos informativos.

ARTÍCULO 7. Elaboración y aprobación de los planes

1.- Los planes especificados en el artículo 3 del presente Decreto serán elaborados por la Dirección General de Medio Ambiente, siendo ejecutivos y vinculando tanto a los particulares como a las Administraciones Públicas, que en el ámbito de sus competencias deberán adecuar sus actuaciones a las determinaciones contenidas en los mismos.

2.- El procedimiento de aprobación de los planes será el siguiente:

a) Remisión del plan para ser informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

b) Información pública mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, durante el plazo de un mes, para que entidades y particulares formulen las alegaciones que consideren oportunas. A tal efecto los planes estarán expuestos al público en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

c) Aprobación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

3.- Los planes deberán elaborarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciendo la Consejería Agricultura y Medio Ambiente las prioridades para su elaboración y aplicación.

4.- Podrán realizarse planes conjuntos para aquellas especies que ocupen el mismo hábitat o afines, tengan problemas de conservación similares, estén afectados por las mismas amenazas o siempre que un planteamiento global de las medidas de conservación contribuya a mejorar la situación de dichas especies o de sus hábitats.

ARTÍCULO 8. Excepciones y autorizaciones

1.- Podrán autorizarse excepciones a las prohibiciones genéricas a las que se refiere el artículo 4 del presente Decreto mediante una resolución motivada de la Dirección General de Medio Ambiente, siguiendo un procedimiento iniciado de oficio o a instancia de parte, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si de la aplicación de una prohibición se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de la aplicación de la prohibición se deriven efectos perjudiciales para otras especies protegidas o catalogadas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, la ganadería, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea preciso por razones de investigación, culturales, de repoblación o reintroducción, o cuando sea necesario para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Cuando se trate de ejemplares nacidos en cautividad de progenitores o centros de cría debidamente autorizados.

2.- Las autorizaciones tendrán un carácter excepcional, nominal, temporal y selectivo y su solicitud estará acompañada de un informe técnico donde queden recogidas las medidas que deberán adoptarse para garantizar la conservación de la especie o de su hábitat.

3.- Las solicitudes serán motivadas y contendrán una descripción detallada de los siguientes aspectos, que quedarán recogidos en una memoria técnica:

a) Objeto y razón de la acción propuesta, justificado en función de los supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo.

b) La especie, subespecie o población sobre la que se pretende actuar, así como el número máximo de ejemplares afectados.

c) Delimitación de los lugares o áreas de actuación.

d) Los medios, sistemas y métodos a emplear y sus límites, incluyendo un análisis de alternativas y justificando la solución adoptada.

e) Las condiciones de riesgo para las especies objeto de autorización y otras especies silvestres que pudieran resultar afectadas directa o indirectamente, así como las circunstancias de tiempo y lugar.

f) Relación del personal encargado de realizar la acción y cualificación.

g) Valoración de los resultados esperados.

h) Medidas de control y seguimiento de la acción.

ARTÍCULO 9. Acceso a la información

1.- El acceso a la información recogida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura requerirá una solicitud previa del interesado a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, indicando los datos concretos y la finalidad o uso que se hará de dicha información, siendo competente para dictar resolución al respecto la Dirección General de Medio Ambiente.

2.- Por razones de interés público y con el objetivo de asegurar la efectiva protección de las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, podrá denegarse la solicitud, argumentando la motivación que proceda en su caso.

3.- También podrá denegarse el acceso a la información aportada por asociaciones, particulares y otras instituciones y que conste en el Catálogo la petición expresa de confidencialidad.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá facilitar la información parcialmente, de modo que se preserven los intereses públicos concurrentes, la finalidad proteccionista que inspira el presente Decreto y el derecho a la intimidad de las personas.

5.- Atendiendo a lo expuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, el plazo máximo para dictar resolución sobre las solicitudes de información de especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura será de 2 meses, agotando la misma la vía administrativa.

ARTÍCULO 10. Relación con el Catálogo Nacional y otros Catálogos Regionales

1.- La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, en su artículo 59.º apartado 5, establece que los datos que aparezcan en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura se facilitarán al órgano competente de la Administración de Estado a efectos de

su inclusión si procede, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

2.- Del mismo modo, la información contenida en el Catálogo Regional de Extremadura se facilitará a otras Comunidades Autónomas colindantes y a los organismos competentes de las regiones portuguesas limítrofes con Extremadura, para valorar las posibles modificaciones en los respectivos catálogos, así como para coordinar planes o medidas de conservación de las especies catalogadas.

3.- Tanto a la Administración del Estado, como a Comunidades Autónomas colindantes y a los organismos competentes de las regiones limítrofes con Portugal, se le comunicarán las modificaciones y actualizaciones que se realicen en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

ARTÍCULO 11. *Infracciones*

Las infracciones cometidas en relación con las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente en materia de Conservación de la Naturaleza, especialmente en lo referido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

ARTÍCULO 12. *Decomiso y custodia de ejemplares*

1.- Aquellos ejemplares que resultaran decomisados, como consecuencia de las infracciones referidas en el artículo anterior, pasarán a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente, que determinará el destino de dichos ejemplares.

2.- El destino de los ejemplares decomisados siempre tendrá fines científicos, culturales o educativos, en aquellos casos en los que no sea posible su puesta en libertad o su adaptación inmediata al medio natural.

3.- Para ejemplares vivos que requieran atención especial se trasladarán a los Centros de Rehabilitación de Fauna Silvestre dependientes de la Dirección General de Medio Ambiente.

4.- En el caso de ejemplares muertos, huevos, pieles, naturalizaciones u otros restos, serán custodiados por la Dirección General de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se iniciarán los expedientes para la elaboración de los Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción, atendiendo a las prioridades de protección de las distintas categorías.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para que a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente dicte cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO I

A. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «EN PELIGRO DE EXTINCIÓN»

A.1. SECCIÓN FLORA.

GYMNOSPERMAE

TAXACEAE

Taxus baccata L. (Tejo)

ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneae)

ARISTOLOCHIACEAE

Aristolochia pallida subsp. *castellana* Nardi

COMPOSITAE (=ASTERACEAE)

Centaurea toletana subsp. *tentudaica* Rivas Goday

LEGUMINOSAE (=FABACEAE)

Adenocarpus desertorum Castroviejo (Codeso)

Astragalus nitidiflorus Jiménez & Pau

PLUMBAGINACEAE

Armeria genesiana subsp. *belmonteae* (Pinto da Silva) Nieto Feliner

ANGIOSPERMAE (Monocotyledoneae)

ORCHIDACEAE

Serapias perez-chiscanoi C. Acedo

A.2. SECCIÓN FAUNA.**A.2.1. INVERTEBRADOS**

ASTACIDAE

Cangrejo de río autóctono (*Austropotamobius pallipes*)

A.2.2. PECES

PETROMYZONTIDAE

Lamprea marina (*Petromyzon marinus*)

CYPRINIDAE

Jarabugo (*Anaocypris hispanica*)

GASTEROSTEIDAE

Espinoso (*Gasterosteus aculeatus*)

BLENNIIDAE

Fraile (*Blennius fluviatilis*)

A.2.3. AVES

ARDEIDAE

Avetoro común (*Botaurus stellaris*)

Garcilla cangrejera (*Ardea ralloides*)

CICONIDAE

Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)

ACCIPITRIDAE

Aguila imperial ibérica (*Aquila adalberti*)

A.2.4. MAMÍFEROS

TALPIDAE

Desmán (*Galemys pyrenaicus*)

CANIDAE

Lobo (*Canis lupus signatus*)

FELIDAE

Lince ibérico (*Lynx pardina*)

RHINOLOPHIDAE

Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)

Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale*)

VESPERTILIONIDAE

Murciélago de Bechstein (*Myotis bechsteinii*)

B. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «SENSIBLE A LA ALTERACIÓN DE SU HÁBITAT»

B.1. SECCIÓN FLORA.

PTERIDOPHYTA

MARSILEACEAE

Marsilea strigosa Willd. (Trébol de cuatro hojas)

Marsilea batardae Launert (Trébol de cuatro hojas)

ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneas)

ERICACEAE

Daboecia cantabrica (Hudson) C. Koch

DROSERACEAE

Drosera rotundifolia L. (Atrapamoscas, Hierba del rocío)

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum grossi. Font Quer

LAMIACEAE

Scutellaria alpina L.

FUMARIACEAE

Ceratocarpus heterocarpus Durieu

LEGUMINOSAE (=FABACEAE)

Galega orientalis Lam. (Capraria, Galega)

MALVACEAE

Lavatera triloba L. (Malvavisco loco)

ROSACEAE

Prunus lusitanica L. (Loro, Laurel de Portugal)

FAGACEAE

Quercus robur L.

B.2. SECCIÓN FAUNA.

B.2.1. INVERTEBRADOS

INSECTA

LEPIDÓPTERA

Pyrgus sidae

Melitaea aetherie

B.2.2. PECES

COBITIDAE

Colmilleja del Alagón (*Cobitis vettonica*)

B.2.3. ANFIBIOS

SALAMANDRIDAE

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)

Tritón ibérico (*Triturus boscai*)

RANIDAE

Rana patilarga (*Rana ibérica*)

B.2.4. REPTILES

TESTUDINIDAE

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)

B.2.5. AVES

PODICIPEDIDAE

Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*)

ARDEIDAE

Avetorillo común (*Ixobrychus minutus*)

Martinete (*Nycticorax nycticorax*)

Garza imperial (*Ardea purpurea*)

ACCIPITRIDAE

Buitre negro (*Aegypius monachus*)

Halcón abejero (*Pernis apivorus*)

Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)

Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*)

Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)

Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*)

FALCONI DAE

Halcón Peregrino (*Falco peregrinus*)

Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)

Alcotán (*Falco subbuteo*)

RALLIDAE

Calamón (*Porphyrio porphyrio*)

OTIDIDAE

Sisón (*Tetrax tetrax*)

Avutarda (*Otis tarda*)

GLAREOLIDAE

Canastera (*Glareola pratincola*)

STERNIDAE

Pagaza piconegra (*Gleochelidon nilotica*)

Charrán común (*Sterna hirundo*)

Charrancito (*Sterna albifrons*)

Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybridus*)

PTEROCLIDIDAE

Ortega (*Pterocles orientalis*)

Ganga (*Pterocles alchata*)

HIRUNDINIDAE

Avión zapador (*Riparia riparia*)

TURDIDAE

Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)

B.2.6. MAMÍFEROS

RHINOLOPHIDAE

Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)

VESPERTILIONIDAE

Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*)

Murciélago ratonero mediano (*Myotis blythi*)

Murciélago orejirroto o de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)

Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)

Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)

Murciélago de bosque (*Barbastella barbastella*)

C. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «VULNERABLE»**C.1. SECCIÓN FLORA**

GYMNOSPERMAE

CUPRESSACEAE

Juniperus oxicedrus subsp. *badia* (H. Gay) Debeaux (Enebro)

Juniperus communis L. (Enebro)

ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneae)

ORCHIDACEAE

Neottia nidus-avis (L.) L.C.M. Richard (Nido de ave, nido de pájaro)

ACERACEAE

Acer monspessulanum L. (Arce de Montpellier)

AQUIFOLIACEAE

Ilex aquifolium L. (Acebo)

BETULACEAE

Betula pubescens Ehrh (Abedul)

COMPOSITAE (=ASTERACEAE)

Santolina oblongifolia Boiss (Santolina, Manzanilla de Gredos)

Doronicum kuepferi Chacón

DROSERACEAE

Drosophyllum lusitanicum (L.) Link

FAGACEAE

Quercus canariensis Willd. (Quejigo andaluz)

Quercus lusitanica Lam. (Quejigueta)

Quercus petraea (Mattuschka) Liebl. (Roble Albar)

CAMPANULACEAE

Campanula herminii Hoffmanns & Link (Campanilla de la Sierra de la Estrella)

GERANIACEAE

Erodium mouretii Pitard

ROSACEAE

Sorbus aucuparia L. (Serbal de cazadores)

Sorbus torminalis (L.) Pers. (Mostajo)

Sorbus latifolia (Lam.) Pers. (Mostajo)

Sorbus doméstica L. (Serbal)

SALICACEAE

Salix caprea L. (Sauce cabruno)

SCROPHULARIACEAE

Scrophularia oxorrhyncha Coincy

ANGIOSPERMAE (Monocotyledoneae)

IRIDACEAE

Iris lusitanica Ker-Gawler

ORCHIDACEAE

Dactylorhiza sulphurea (Link) Franco

Limodorum trabutianum Batt

PALMAE (=ARECACEAE)

Chamaerops humilis L. (Palmito, Palmera enana)

C.2. SECCIÓN FAUNA

C.2.1. INVERTEBRADOS

INSECTA

ODONATA

Coenagrion mercuriale

Coenagrion caerulescens

COLEÓPTERA

Plagionotus marcorum

Lucanus cervus

Pseudolucanus barbarosa

Ceramida luisae

Elaphocera cacerensis

LEPIDÓPTERA

Cupido lorquini

Iolana iolas

C.2.2. ANFIBIOS

DISCOGLOSSIDAE

Sapillo pintojo ibérico (Discoglossus galganoi)

PELOBATIDAE

Sapillo moteado (Peloaytes punclalus)

HYLIDAE

Ranita de San Antonio (Hyla arborea)

C.2.3. REPTILES

LACERTIDAE

Lagarto verdinegro (Lacerta schreiberi)

C.2.4. AVES

ARDEIDAE

Garceta grande (Egretta alba)

THRESKIORNITHIDAE

Morito (*Plegadis falcinellus*)

Espátula (*Platalea leucorodia*)

ANATIDAE

Pato colorado (*Netta ruffina*)

Cerceta carretona (*Anas querquedula*)

ACCIPITRIDAE

Elanio azul (*Elanus caeruleus*)

Milano real (*Milvus milvus*)

Alimoche (*Neophron percnopterus*)

Aguila real (*Aquila chrysaetos*)

PANDIONIDAE

Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*)

STRIGIDAE

Búho chico (*Asio otus*)

BURHINIDAE

Alcaraván (*Burhinus oedicephalus*)

APODIDAE

Vencejo cafre (*Apus caffer*)

Vencejo real (*Apus melba*)

CORACIIDAE

Carraca (*Coracias garrulus*)

PICIDAE

Pico menor (*Dendrocopos minor*)

MOTACILLIDAE

Bisbita campestre (*Anthus campestris*)

CINCLIDAE

Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)

TURDIDAE

Alzacola (*Cercotrichas galactotes*)

Pechiazul (*Lucinia svecica*)

C.2.5. MAMÍFEROS

RHINOLOPHIDAE

Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros*)

VESPERTILIONIDAE

Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)

Murciélago orejudo septentrional (*Plecotus auritus*)

Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)

Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiopterus*)

Nóctulo común (*Nyctalus noctula*)

D. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «DE INTERÉS ESPECIAL»

D.1. SECCIÓN FLORA

ANGIOSPERMAE (*Dicotyledoneas*)

ERICACEAE

Erica tetralix L (Brezo de Turberas)

EUPHORBIACEAE

Flueggea tinctoria (L) G.L. Webster (Tamujo)

BORAGINACEAE

Anchusa puechii Valdés

Echium lusitanicum L. subsp. *lusitanicum*

Echium lusitanicum subsp. *polycaulon* (Boiss.) P. Gibbs

COMPOSITAE (=ASTERACEAE)

Carduncellus cuatrecasii G. López

Carduus lusitanicus Rouy

Hispidella hispanica Barnades ex Lam. (*Asperilla*, *Velosilla española*)

Leuzea rhaponticoides Graells

Senecio pyrenaicus subsp. *carpetanus* (Willk.) Rivas Martínez

(Azuzón)

CRUCIFERAE (=BRASSICACEAE)

Coincya transtagana (Coutinho) Clemente Muñoz & Hernández

Bermejo

DIPSACACEAE

Succisella carvalhoana (Mariz) Baksay

Succisella microcephala (Willk) G. Beck

EUPHORBIACEAE

Euphorbia oxyphylla Boiss. (*Lechetrezna*)

Euphorbia paniculata Desf. (*Lechetrezna*)

GENTIANACEAE

Gentiana boryi Boiss.

Gentiana lutea L (*Genciana amarilla*, *genciana mayor*)

GERANIACEAE

Erodium carvifolium Boiss. & Reuter (*Agujas*, *Relojos*)

LABIATAE (=LAMIACEAE)

Origanum compactum Benth

Sideritis calduschii Cirujano, Roselló, Peris & Stübing

Thymus praecox subsp. *penyalarensis* (Pau) Rivas Martínez, Fernández

González & Sánchez Mata (*Tomillo rastrero*)

LEGUMINOSAE (=FABACEAE)

Adenocarpus argyrophyllus (Rivas Goday) Caballero (*Codeso*, *Rascavieja*, *Cambroño*, *Cenizo*)

Adenocarpus aureus (Cav.) Pau (*Codeso*, *Rascavieja*)

Echinopartum ibericum Rivas Martínez, Sánchez-Mata & Sancho
(*Cambrion*, *Piorno-ahulaga*)

Genista cinerascens Lange (*Hiniesta*, *Retama cenicienta*)

Lotus glareosus Boiss & Reuter (*Cuernecillos*)

Ononis cintrana Brot.

Ononis speciosa Lag (Rascavieja)

Ononis viscosa subsp. *crotarioides* (Cosson) Sirj (Melosilla, Pega-mosquitos)

Ulex eriocladius C. Vicioso (Tojo, Tojo moruno, Ahulaga prieta)

RANUNCULACEAE

Delphinium fissum subsp. *sordidum* (Cuatrec.) Amich, Rico & Sánchez

RESEDACEAE

Reseda gredensis (Cutanda &) Müller Arg.(Gualdoncillo)

PLUMBAGINACEAE

Armeria arenaria subsp. *vestita* (Willk) Nieto Feliner

Armeria bigerrensis (Pau ex C. Vicioso & Beltrán) Rivas Martínez

Armeria genesiana Nieto Feliner

Armeria rivasmartinezii Sardinero & Nieto Feliner

ROSACEAE

Alchemilla serratisaxatilis S. F Fröhner

SAXIFRAGACEAE

Saxifraga pentadactylis subsp. *almanzorii* P. Vargas (Consuela del Almanzor)

SCROPHULARIACEAE

Antirrhinum graniticum subsp. *onubensis* (Fernández Casas) Valdés

Digitalis heywoodii (P. & M. Silva) P. & M. Silva (Dedalera)

Digitalis mariana Boiss (Dedalera)

Digitalis purpurea subsp. *toletana* (Font Quer) Hinz

Scrophularia bourgeana Lange

Scrophularia reuteri Daveau

Scrophularia schousboei Lange

Veronica micrantha Hoffmanns & Link (Verónica)

Veronica serpyllifolia subsp. *Iangei* (Lacaita) Laínz

THYMELAEACEAE

Thymelaea broteriana Coutinho

Thymelaea procumbens A. & R Fernández

VIOLACEAE

Viola langeana Valentine (Violeta)

Viola Dalustris L (Violeta palustre)

ANGIOSPERMAE (Monocotyledoneae)

AMARYLLIDACEAE

Narcissus bulbocodium L. (Narciso de olor, Cucos, Trompetillas)

Narcissus cavanillesii A. Barra & G. López (Narciso)

Narcissus confusus Pugsley (Narciso)

Narcissus conspicuus (Haw.) Sweet (Narciso)

Narcissus fernandesii G. Pedro (Narciso)

BETULACEAE

Corylus avellana L. (Avellano)

GRAMINEAE (=POACEAE)

Festuca elegans Boiss.

Deschampsia cespitosa subsp. gredensis (Gand) Vivant

Festuca summilusitana Franco & Rocha Alfonso

Koeleria caudata (Link) Steudel

LILIACEAE

Allium schmitzii Coutinho (Ajo silvestre)

Ruscus aculeatus L. (Rusco, Brusco)

ORCHIDACEAE

Cephalanthera rubra (L) L. C. M. Richard

Dactylorhiza sambucina subsp. insularis (Sommier) Soó

Orchis langei K. Richter

Orchis italica Poiret

Orchis papilionacea L (Hierba del muchacho)

Ophrys dyris Maire

Spiranthes aestivalis (Poiret) L.C. M. Richard (Satirión de tres testículos)

D.2. SECCIÓN FAUNA**D.2.1. INVERTEBRADOS**

ARACHNIDA

ARANEAE

Macrothele calpeiana (Araña negra de los alcornoques)

INSECTA

ODONATA

Oxygastra curtisii

Macromia splendens

Gomphus graslini

COLEÓPTERA

Iberodorcadion lusitanicum

Mimela rugatipenis

Hymenochelus distinctus

Rhizotrogus angelesae

LEPIDÓPTERA

Proserpinus proserpina

Euplagia quadripunctaria

Jordanita hispanica

Lemonia philopalus vazquezi

Poecilocampa alpina canensis

Vanessa virginiensis

Euphydryas aurinia

Euphydryas desfontainii

D.2.2. PECES

ATHERINIDAE

Pejerrey (*Atherina boyeri*)

D.2.3. ANFIBIOS

SALAMANDRIDAE

Gallipato (*Pleurodeles walt*)

Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*)

DISCOGLOSIDAE

Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)

Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*)

PELOBATIDAE

Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*)

BUFONIDAE

Sapo común (*Bufo bufo*)

Sapo corredor (*Bufo calamita*)

HYLIDAE

Ranita meridional (*Hyla meridionalis*)

D.2.4. REPTILES

TESTUDINIDAE

Galápago leproso (*Mauremys caspica*)

GEKKONIDAE

Salamanquesa rosada (*Hemidactylus turcicus*)

Salamanquesa común (*Tarentola mauritanica*)

LACERTIDAE

Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)

Lagartija colilarga (*Psammodromus algirus*)

Lagartija cenicienta (*Psammodromus hispanicus*)

Lagarto ocelado (*Lacerta lepida*)

Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)

Lagartija de Bocage (*Podarcis bocagei*)

Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*)

ANGUIDAE

Lución (*Anguis fragilis*)

SCINCIDAE

Eslizón tridáctilo (*Chalcides striatus*)

Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)

Eslizón de montaña (*Chalcides pistaciae*)

AMPHISBAENIDAE

Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)

COLUBRIDAE

Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*)

Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)

Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)

Culebra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*)

Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)

Culebra bastarda (*Malpolon monspessulanus*)

Culebra de collar (*Natrix natrix*)

Culebra viperina (*Natrix maura*)

VIPERIDAE

Víbora hocicuda (*Vipera latastei*)

D.2.5. AVES

PODICIPEDIDAE

Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)

Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)

...

...

ARDEIDAE

Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)

Garceta común (*Egretta garzetta*)

Garza real (*Ardea cinerea*)

CICONIDAE

Cigüeña común (*Ciconia ciconia*)

PHOENICOPTERIDAE

Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)

ANATIDAE

Ansar careto (*Anser albifrons*)

Ansar campestre (*Anser fabalis*)

Tarro canelo (*Tadorna fernuginea*)

Tarro blanco (*Tadorna tadorna*)

Porrón común (*Aythya ferina*)

Porrón moñudo (*Aythya fuligula*)

Porrón bastardo (*Aythya marila*)

ACCIPITRIDAE

Milano negro (*Milvus migrans*)

Buitre común (*Gyps fulvus*)

Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*)

Azor (*Accipiter gentilis*)

Gavilán (*Accipiter nisus*)

Ratonero común (*Buteo buteo*)

Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*)

FALCONI DAE

Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*)

Esmerejón (*Falco colombarius*)

RALLIDAE

Rascón (*Rallus aquaticus*)

Polluela pintoja (*Porzana porzana*)

Polluela bastarda (*Porzana parva*)

Polluela chica (*Porzana pusilla*)

GRUIDAE

Grulla común (*Grus grus*)

HAEMATOPODIDAE

Ostrero (*Haematopus ostralegus*)

RECURVIROSTRIDAE

Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*)

Avoceta (*Recurvirostra avosetta*)

CHARADRIIDAE

Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*)

Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*)

Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*)

Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*)

Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*)

SCOLOPACIDAE

Correlimos gordo (*Calidris canutus*)

Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*)

Correlimos menudo (*Galidris minuta*)

Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*)

Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*)

Correlimos común (*Calidris alpina*)

Combatiente (*Philomachus pugnax*)

Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*)

Aguja colinegra (*Limosa limosa*)

Aguja colipinta (*Limosa lapponica*)

Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*)

Zarapito real (*Numenius arquata*)

Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*)

Archibebe común (*Tringa totanus*)

Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*)

Archibebe claro (*Tringa nebularia*)

Andarríos grande (*Tringa ochropus*)

Andarríos bastardo (*Tringa glareola*)

Andarríos chico (*Actitis hypoleucos*)

Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*)

Falaropo picofino (*Phalaropus lobatus*)

Falaropo picogruoso (*Phalaropus fulicarius*)

STERNIDAE

Fumarel común (*Chleidonias niger*)

CUCULIDAE

Críalo (*Clamator glandarius*)

Cuco (*Cuculus canorus*)

TYTONIDAE

Lechuza común (*Tyto alba*)

STRIGIDAE

Autillo (*Otus scops*)

Búho real (*Bubo bubo*)

Mochuelo común (*Athene noctua*)

Cárabo común (*Strix aluco*)

Lechuza campestre (*Asio flammeus*)

CAPRIMULGIDAE

Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)

Chotacabras pardo (*Camprimulgus ruficollis*)

APODIDAE

Vencejo común (*Apus apus*)

Vencejo pálido (*Apus pallida*)

ALCEDINIDAE

Martín pescador (*Alcedo atthis*)

MEROPIDAE

Abejaruco común (*Merops apiaster*)

UPUPIDAE

Abubilla (*Upupa epops*)

PICIDAE

Torcecuello (*Jynx torquilla*)

Pito real (*Picus viridis*)

Pico picapinos (*Dendrocopos major*)

ALAUDIDAE

Calandria (*Melanocorypha calandra*)

Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)

Cogujada común (*Galerida cristata*)

Cogujada montesina (*Galerida theklae*)

Totovía (*Lullula arborea*)

Alondra común (*Alauda arvensis*)

HIRUNDINIDAE

Golondrina común (*Hirundo rupestris*)

Golondrina dáurica (*Hirundo daurica*)

Avión común (*Delichon urbica*)

Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)

MOTACILLIDAE

Bisbita arbóreo (*Anthus arborea*)

Bisbita común (*Anthus pratensis*)

Bisbita alpino (*Anthus spinoletta*)

Lavandera boyera (*Motacilla flava*)

Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)

Lavandera blanca (*Motacilla alba*)

TROGLODYTIDAE

Chochín (*Troglodytes troglodytes*)

PRUNELLIDAE

Acentor común (*Prunella modularis*)

Acentor alpino (*Prunella collaris*)

TURDIDAE

Petirrojo (*Eritacus rubecula*)

Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*)

Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)

Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)

Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)

Tarabilla común (*Saxicola torquata*)

Collalba gris (*Oenanthe oenanthe*)

Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)

Collalba negra (*Oenanthe leucura*)

Roquero solitario (*Monticola solitarius*)

Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)

Mirlo común (*Turdus merula*)

SYLVIIDAE

Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*)

Buitrón (*Cisticola iuncidis*)

Buscarla pintoja (*Locustella naevia*)

Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)

Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)

Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)

Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)

Carricerín común (*Acrocephalus schoenobaenus*)

Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)

Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)

Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)

Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)

Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*)

Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*)

Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)

Curruca zarcera (*Sylvia communis*)

Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)

Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)

Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)

Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)

Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)
 Mosquitero ibérico (*Phylloscopus brehmi*)
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)
 Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)
 MUSCICAPIDAE
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hipoleuca*)
 TIMALIIDAE
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*)
 AEGITHALIDAE
 Mito (*Aegithalos caudatus*)
 PARIDAE
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)
 Carbonero común (*Parus major*)
 SITTIDAE
 Trepador azul (*Sitta europaea*)
 CERTHIIDAE
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*)
 TRICHODROMIDAE
 Treparriscos (*Trichodroma muraria*)
 REMIZIDAE
 Pájaro moscón (*Emizetia penoulinus*)
 ORIOLIDAE
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*)
 LANIIDAE
 Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)
 Alcaudón común (*Lanius senator*)
 CORVIDAE
 Arrendajo (*Garrulus glandarius*)
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
 PASSERIDAE
 Gorrión molinero (*Passer montanus*)
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*)
 FRINGILLIDAE
 Pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*)
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*)

Lúgano (*Serinus spinus*)

Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)

Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)

Piquituerto (*Loxia curvirostra*)

EMBERIZIDAE

Escribano soteño (*Emberiza cirulus*)

Escribano montesino (*Emberiza cia*)

Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)

Escribano palustre (*Emberiza schoeniclus*)

Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)

Triguero (*Miliaria calandra*)

D.2.6. MAMÍFEROS

VESPERTILIONIDAE

Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)

Murciélago orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)

Murciélago montañero (*Hypsugo savii*)

Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)

Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)

Falso murciélago común o de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)

Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus*)

MOLOSIDAE

Murciélago rabudo (*Tadarida teniotis*)

ERINACEIDAE

Erizo común (*Erinaceus europaeus*)

TALPIDAE

Topo ibérico (*Talpa occidentalis*)

MICROTIDAE

Neverón de Gredos (*Microtus nivalis*)

SORICIDAE

Musgano de Cabrera (*Neomys anomalus*)

Musaraña ibérica (*Sorex granarius*)

Musaraña común (*Crocidura russula*)

Musarañita (*Suncus etruscus*)

Musaraña enana (*Sorex minutus*)

MURIDAE

Topillo de cabrera (*Microtus cabreræ*)

Topillo lusitano (*Microtus lusitanicus*)

MUSTELIDAE

Comadreja (*Mustela nivalis*)

Turón común (*Mustela putorius*)

Garduña (*Martes foina*)

Nutria común (*Lutra lutra*)

Tejón (*Meles meles*)

VIVERRIDAE

Gineta (*Genetta genetta*)

HERPESTIDAE

Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)

FELIDAE

Gato montés (*Felis silvestris*)

E. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «EXTINGUIDAS»

E.1. SECCIÓN FAUNA

E.1.1. PECES

PETROMYZ ONTIDAE

Lamprea de río (*Lampetra fluviatilis*)

ACIPENSERIDAE

Esturión (*Acipenser sturio*)

E.1.2. AVES

GRUIDAE

Grulla damisela (*Anthropoides virgo*)